

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

las oportunas relaciones de los jubilados y pensionistas que hayan pasado revista. En el acto de la revista presentarán los jubilados y pensionistas la fé de vida corriente, el certificado de clasificación y la cédula personal.

Igualmente se recuerda á los Maestros sustituidos de esta provincia la obligación de remitir todos los años en el mes de Enero, á la Sección de Instrucción pública de que dependa la Escuela en que se sustituyeron, oficio participando su residencia, acompañado de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde, en la que conste que no desempeña cargo público ni privado retribuido.

Los jubilados, pensionistas y sustituidos que no cumplan con las prescripciones arriba indicadas, serán baja en la nómina correspondiente.

Lo que para conocimiento general se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segovia, 31 de Diciembre de 1912.—El Gobernador Presidente interino, Miguel Moreno.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

2850

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, acordó queden expuestos en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, por espacio de diez días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, los pliegos de condiciones que, con arreglo á los mismos, han de llevarse á cabo las subastas de las obras de construcción del trozo 5.^o de la sección 2.^a de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, por la suma de 40.901'87 pesetas; durante

cuyos diez días podrán presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Segovia, 30 de Diciembre de 1912.—El Vicepresidente, Gabino Herrero.

PLIEGO de condiciones económicas que ha de regir para la subasta del trozo 5.^o de la Sección 2.^a de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel.

1.^a La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y con sujeción á la Instrucción dictada en 24 de Enero de 1905 para los servicios provinciales y municipales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.^a Se señala como tipo que ha de servir en la subasta del trozo 5.^o de la Sección 2.^a de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, la cantidad de cuarenta mil novecientas una peseta, ochenta y siete céntimos.

3.^a Las proposiciones de mejora se harán rebajando la cantidad señalada anteriormente como precio para la subasta.

4.^a Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos, á precios de cotización, en los términos prescritos en el artículo 12 de la Instrucción anteriormente expresada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

5.^a Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior en que ha de celebrarse y durante las horas de diez á doce de la mañana, los licitadores podrán entregar en la Secretaría de la Diputación provincial, al Jefe de la misma ó á quien haga sus veces los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad

estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el reverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del trozo 5.^o de la Sección 2.^a de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel.

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientemente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambos además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

6.^a El presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del Depósito provisional exhibiendo su cédula personal corriente entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del Depósito provisional.

8.^a Los pliegos de proposición presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional serán conservados en la Caja de valores de la Diputación provincial, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por la ley, de la custodia de los fondos provinciales.

A este efecto una vez entregado por el Jefe de la Secretaría el recibo del pliego y resguardo presentados; este funcionario procederá á dar cumplimiento á lo dispuesto en el 2.^o párrafo de la regla 6.^a del artículo 18 de la mencionada Instrucción.

9.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para la subasta, se librárá á quien lo solicite por el Jefe de la Oficina correspondiente que determine el último párrafo de la regla 4.^a, artículo 18 de la Instrucción, certificación del número de pliegos presentados.

tados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firma y contraseña que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de Oficina y que, al hacerlo, presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación ó cuando cualquiera personalidad lo crea conveniente podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación de referencia, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

10. Llegado el día y hora señalado para la subasta que se celebrará en esta Capital y en la Sala de sesiones de la Diputación provincial, se constituirá la mesa en la forma determinada en el artículo 6.º de la Instrucción dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del artículo 18 de la misma ley.

11. Terminada dicha lectura la Presidencia exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, y de la certificación que determina la regla 3.ª del artículo 18 expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª del mismo artículo y visada por aquél ó aquéllos, bajo cuya custodia hayan sido conservados. Invitados que sean los concurrentes al acto á que efectúen si lo desean el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos y resueltas que se formulen, todo según dispone el párrafo 2.º de la citada regla 8.ª, el Sr. Presidente declarando que una vez abierto el primer pliego no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto, procederá á la apertura por orden correlativo y numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

12. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

13. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

14. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

15. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario y se unirán al expediente de subasta todos los

resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas excepción de las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional, de que se haya hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Sr. Presidente de la Diputación provincial.

16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

17. Expirado el plazo de dichos cinco días, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y si declarara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

18. Cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de la Instrucción mencionada.

19. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

21. Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados, sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer la diferencia no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por res-

cindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en el artículo 13.

22. Cuando la fianza se constituya en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

23. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios bajo ningún concepto, ni tendrá derecho á la rescisión del contrato sino en los casos determinados en el capítulo 5.º de las condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, aplicable en todo lo demás á este contrato.

24. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de dos años, que empezarán á contarse á los ocho días de haberse comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la adjudicación del remate. La cuantía del contrato se distribuirá en los presupuestos correspondientes á los años de 1913-14 y 15.

25. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de las obras, descontándosele el impuesto que establece la ley de presupuestos.

No obstante de lo anteriormente expresado no se abonará durante cada año al contratista por mayor desarrollo en los trabajos, otra cantidad que la consignada en cada presupuesto, sin que en este caso tenga derecho á intereses de demora.

26. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

27. Las obligaciones y deberes que contrae el contratista serán los determinados por el pliego de condiciones facultativas, el de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y los que se enumeran en el presente de condiciones económicas é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

28. Tendrá derecho el contratista á que le sean abonados los trabajos á medida que les vaya ejecutando por certificaciones mensuales, expedidas por el Director de las obras y después de terminadas y recibidas y previos los justificantes de solvencia, á la devolución de la fianza que tenga constituida.

29. La Diputación tendrá derecho á la imposición al contratista, de multas que puedan variar de 25 á 750 pesetas, por incumplimiento de algunas de las condiciones del contrato que no afecten á su integridad ó esencialidad y sean subsanables, que se harán efectivas gubernativamente de los bienes y en la forma que señala el artículo 36 de la Instrucción.

30. En ningún caso el contratista podrá pedir aumento ó disminución de los precios marcados en los cuadros correspondientes del presupuesto de la contrata, no pudiendo ser la contratación á riesgo y ventura puesto que lo que sirve de base á la subasta es el

precio y las unidades de obra que más ó menos se ejecuten.

31. La Diputación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas.

32. El contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción, no podrá prorrogarse, y si llegase el término á que se refiere la condición 24 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirán la contrata con pérdida de la fianza y sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras ha sido producido por causas inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos, la Diputación podrá concederle prórroga del tiempo que prudencialmente le parezca.

33. Será obligación del contratista pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

34. Es de cuenta del contratista según las disposiciones vigentes, los gastos de inspección y vigilancia y los de replanteo y liquidación.

35. Serán también del contratista los gastos que origine el expediente de expropiación, los honorarios del Perito de la Administración y demás que con este motivo se originen.

36. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta Capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

37. Los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción ya repetida, son don Lope de la Calle Martín, D. Mariano González Bartolomé, D. Rufino Cano de Rueda y D. Bernardo Romero Martínez.

38. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, impone á los patronos ó propietarios de las obras.

39. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, el contratista está obligado á usar en las obras andamios de madera ó hierro, que pongan á cubierto la seguridad del obrero; castigándose con multa de 50 á 250 pesetas, la no observancia de dicha disposición, sin perjuicio de ejecutar aquéllas.

40. El rematante deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras; y al efecto, cumplirá lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que preceptúa: 1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que no podrá exceder de once diarias, y el precio de jornal; y 2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

41. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO
D. N. N., vecino de... enterado

del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de... me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador).

42. Este pliego se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público y al objeto de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Abril de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

43. En virtud de lo prevenido en el párrafo 11.º artículo 8.º de la citada Instrucción, se remitirá este pliego de condiciones al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación.

44. Los que constituyan depósito para optar á la subasta, quedan por el mero hecho de la constitución obligados al pago de los derechos de custodia en la cuantía determinada en el presupuesto de la Corporación.

45. Que el presupuesto de las Obras que han de ejecutarse durante el año 1913, no podrá exceder de la cantidad de diez mil pesetas, que es la que se tiene consignada en el presupuesto del referido año.

El presente pliego de condiciones económicas ha sido aprobado en sesión de este día.

Segovia, 12 de Diciembre de 1912.
—El Vicepresidente, Gabino Herrero.
—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Comisión provincial.»

Apruebo el presente pliego de condiciones económicas para la contratación de las obras que en el mismo se menciona con arreglo á lo dispuesto en el número 11.º del artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por hallarse consignada la obligación del rematante en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra.

Segovia, 18 de Diciembre de 1912.
—El Gobernador, Eduardo Serrano.
—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil, Segovia.»

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 21 de Diciembre de 1912 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el Sr. Interventor de la misma, desde el 15 de Enero actual á 15 de Febrero próximo, desde las diez á doce de la mañana, por el orden que se expresa á continuación.

Del 15 de Enero al 20.—Remuneratorias, Jubilados y Montepío Civil.

Del 21 al 31.—Montepío Militar.

Del 1.º de Febrero al 15.—Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

La Dirección general de la Deuda y

Clases pasivas con fecha 2 del actual, dispone que para la indicada revista han de tenerse en cuenta las siguientes

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día desde 15 Enero á 15 Febrero, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 1.º de Marzo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicocónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 10 de Febrero, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar

los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo á la vigente Ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que

justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fechas del 10 del corriente en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Desde el 15 de Febrero los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

13. Reglas especiales para los efectos de la estadística de Clases Pasivas:

1.ª En el acto de la revista suscribirá el interesado ó su representación legal la declaración cuyo modelo se consigna, y que se facilitará en las respectivas Intervenciones, consignando los datos que correspondan á sus circunstancias, tachando con una línea las que no les fueran aplicables, y presentará las partidas de nacimiento que acrediten los datos consignados, con excepción de las relativas á los actuales pensionistas por razón de jubilación, retiro ú orfandad, que ya tienen justificado dicho extremo y las certificaciones de estado civil respecto á las hijas mayores de doce años, cuyos documentos le serán facilitados de ofi-

de esta clase, por ser de la Hacienda pública. Los interesados que se hallen unidos de pasar personalmente la revista, están obligados á presentar la declaración y documentos que correspondan al justificar su existencia en la forma establecida.

3.^a No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia.

4.^a Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración y las que se refieran á una misma pensión serán unidas entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellas un solo asunto.

5.^a Terminada la revista, las Intervenciones de Hacienda y la de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirán á la referida Dirección las declaraciones mencionadas, con los justificantes en su caso, debidamente relacionados, y además acompañarán otra relación de los pensionistas que no hubieran pasado la revista, con relación á los comprendidos en la nómina del mes de Enero, incluso en las altas, consignando la causa de ello cuando les fuese conocida.

Modelo que se cita:

Clase... Letra... Número...
D... pensionista de la clase...
con la pensión anual de... pesetas
... céntimos de haber íntegro y de... pesetas... céntimos de haber líquido, que la fué concedida con fecha de... de... de... declara:

Que nació el día... del mes de... del año...

Que su estado civil es el de...

Que su esposa nació el día... del mes... del año...

Que los hijos existentes que pueden gozar la pensión son:

D... nacido el día... del mes... del año...

D...
D...
D...
D...

Que el estado civil de las hijas mayores de doce años es el de...

Cuya declaración autoriza ante el funcionario encargado de la revista anual de 1913 en...

A... de... de 1913.

El Pensionista,
Sello de la oficina.

El funcionario.

Segovia, 4 de Enero de 1913.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis M.^a de la Sota.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, en lo referente á la contratación de servicios en el ramo de Guerra,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) se entienda modificado con sujeción á las reglas que á continuación se insertan:

Primera. Las subastas generales á que se refiere el apartado letra A del artículo 2.^o, se verificarán en la capital de la Región que designe la Real orden en que se disponga la subasta. El Tribunal para la misma le constituirán el Jefe Superior de la Región, Distrito ó Gobierno Mi-

litar exento del Arma ó Cuerpo á que afecte el servicio, como Presidente; un Jefe del Cuerpo de Intervención militar de la Región, y un Oficial del de Intendencia, como Secretario.

En análoga forma se constituirán los demás Tribunales de esta clase de subasta, cuando tuviese que ser simultánea, siendo el Tribunal principal de la misma el que se designe al disponer aquélla.

El Presidente del Tribunal único ó del Tribunal principal en su caso, asumirá las facultades que en el Reglamento se concedían á la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, con las modificaciones contenidas en los números siguientes:

1.^o Los informes de que trata el artículo 32 serán emitidos por el Interventor de la Región ó distrito y por el Asesor del Jefe superior que haya presidido el Tribunal de subasta única ó principal. Este Presidente, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 24 y 25, remitirá el expediente al Ministerio, una vez hecha la adjudicación provisional ó celebrada la subasta sin resultado.

2.^o La Real orden de adjudicación definitiva se dictará siempre previo informe de la Intervención General, y únicamente en el caso que determina el artículo 26, informará además la Asesoría de este Ministerio.

Segunda. Las subastas y contratos que se celebren para atender á las necesidades de las fábricas, talleres, laboratorios y demás establecimientos á que se refiere el apartado letra B del artículo 2.^o, se tramitarán ajustándose á los preceptos que á continuación se expresan:

1.^o Se iniciarán y acordarán por los respectivos Jefes de Sección de este Ministerio, bien por sí ó por moción á ellos dirigida por los establecimientos á que afecte el servicio.

2.^o Acordada la celebración de esta clase de subastas, se redactará y aprobará por la misma Sección el pliego de condiciones técnicas, y una vez aprobado, se remitirá un ejemplar á la Intervención General para que proceda á la redacción y aprobación del pliego de las legales.

3.^o Devuelto éste á la Sección y reunidos en ella los dos pliegos, se remitirán con copia de la orden en que se dispuso la subasta, al Jefe Superior respectivo del arma ó Cuerpo en la Región ó distrito, para su curso al Establecimiento en que haya de celebrarse aquélla, procediéndose después en la forma que determinan los artículos 39 al 49 y cesando desde ese momento toda intervención de este Ministerio en el expediente de subasta, que se ajustará en los trámites sucesivos á lo dispuesto para las subastas locales.

4.^o El Presidente del Tribunal dará cuenta del resultado de

la subasta al Jefe de la Sección respectiva de este Ministerio, al mismo tiempo que lo haga al Jefe superior de la Región ó Distrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 46.

5.^o El Jefe superior del Arma ó Cuerpo en la Región ó Distrito, al hacer la adjudicación definitiva, deberá asimismo notificarlo con toda urgencia á la Sección respectiva de este Ministerio.

6.^o Sólo en el caso de que hubiesen surgido incidentes ó protestas en el acto de la subasta, dicho Jefe superior dejará de hacer la adjudicación definitiva, y, previos los informes que determina el artículo 26, remitirá el expediente á este Ministerio para que por él se haga esa adjudicación ó se adopte la resolución que en su caso proceda.

7.^o Los respectivos Jefes de Sección de este Ministerio podrán acordar, si lo consideran conveniente, que la subasta sea general y simultánea, y en este caso, se regirán por los preceptos que para las mismas se determinan en la regla primera.

8.^o Cuando el importe de la subasta excediere de 250.000 pesetas, se dispondrá su celebración de Real orden, y en igual forma se aprobarán los pliegos y se hará la adjudicación definitiva.

Tercera. En los contratos y subastas locales que se celebren en las Comandancias de Artillería y de Ingenieros de Mayorca, Menorca, Tenerife, Gran Canaria y Ceuta, desempeñarán las funciones de Jefe superior del Cuerpo el Comandante primer Jefe de las respectivas Comandancias, asumiendo los cometidos que el Reglamento asigna al Jefe ó Director del Establecimiento contratante el segundo Jefe de aquéllas.

Cuarta. Las subastas y contratos locales que se celebren para la adquisición de artículos y efectos para el servicio de los Hospitales Militares, á excepción del material especial del Cuerpo de Sanidad Militar, se tramitarán en lo sucesivo por el Cuerpo de Intendencia, entendiéndose que el Jefe superior del Arma ó Cuerpo á que se refiere el artículo 13, será el Intendente militar de la Región ó distrito. El Tribunal de subasta se constituirá en la misma forma que en la actualidad, sin más diferencia que la de ser presidido por el Jefe administrativo de la plaza.

5.^a Las enajenaciones de edificios y terrenos, en el caso de que este Ministerio esté autorizado para realizarlas, se celebrarán con el carácter de subastas ó contratos generales, ajustándose, en lo que les sea aplicable, á los preceptos del Reglamento de contratación.

El expediente de subasta se iniciará y tramitará por la Sección de Ingenieros hasta la aprobación del pliego de condiciones técnicas; aprobado dicho pliego

se pasará el expediente á la Sección de Intendencia para su continuación, entendiéndose que desde ese momento corresponde á este último Cuerpo la tramitación sucesiva del expediente.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1912.—Luque.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1912.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
SUBASTAS

Distrito forestal de Segovia—Séptima inspección

El día 15 del actual, á las diez, once y doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Coca, se celebrarán quintas y últimas subastas para el aprovechamiento del fruto de piña albar de los Lotes 1.^o, 2.^o y 3.^o del monte "Pinar Viejo," núm. 105 del Catálogo, perteneciente á la Comunidad de Coca, con sujeción á los nuevos tipos de tasación de 210 pesetas para el 1.^o, de 238 pesetas para el 2.^o, y de 322 pesetas para el 3.^o, y bajo el mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Segovia, 2 de Enero de 1913.—El Inspector General, Gabriel L. Olivares.

El día 15 del actual, de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Navas de Oro, se celebrará segunda subasta para el aprovechamiento de 120 estéreos de leña de ramaje, de las copas de los pinos de corta, en el monte del mismo núm. 38, bajo la misma tasación de 130'82 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Segovia, 2 de Enero de 1913.—El Inspector General, Gabriel L. Olivares.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

"LA GASEOSA SEGOVIANA,"

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 3 del corriente, acordó citar á Junta general ordinaria el día 15 del actual, á las tres de la tarde, en el local planta baja del "Café de la Unión," para dar á conocer las operaciones realizadas durante el ejercicio del año 1912.

Segovia, 8 de Enero de 1913.—El Secretario, Cipriano Allas.

2769

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

tendrá lugar en la Notaría de D. Rafael Serrano, Teresa Gil, 20, Valladolid, el día 10 de Enero de 1913, á las doce, para la venta de una casa sita en Fuentepelayo, en la Travesía del Pez, á la calle de la Rectoría y Plaza Mayor, sin número; bajo el tipo de 35.000 pesetas.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en referida Notaría.